

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Exoneración Alim. Rad. 54001311000120050042300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **FABIO ACUÑA RAMIREZ**, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia de trámite, la que se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**, diligencia a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos si los hay. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Siendo la oportunidad de decretar pruebas, se dispone:

A SOLICITUD DEL PETICIONARIO DE EXONERACIÓN:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud y que reúnan los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio al alimentante **FABIO ACUÑA RAMIREZ** y a la beneficiaria de alimentos joven **LAURA XIMENA ACUÑA VERGEL**.

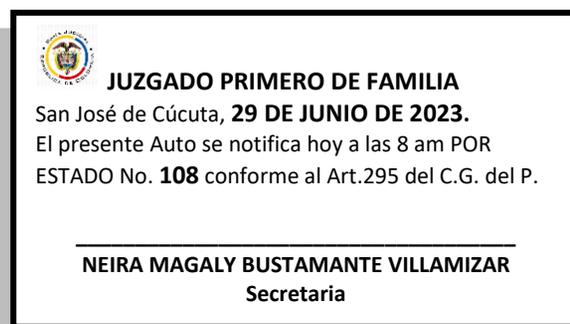
Se les previene a las partes para que **cinco (05) días** antes de la fecha fijada lleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado

j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para garantizar el acceso a la diligencia.

Con el fin de garantizar a la joven LAURA XIMENA ACUÑA VERGEL el debido proceso, el solicitante de exoneración deberá allegarle copia de este Auto, el escrito de solicitud de exoneración y los anexos al correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones, debiéndose acreditar al Juzgado con el debido soporte la respectiva notificación. Adviértasele al alimentario que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf13864225efb558e8087831c0310706dc52af1a8fc2c0875d9dd8a2f6e1add8**

Documento generado en 28/06/2023 04:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Divorcio. Rad.54001311000120170020100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY, en representación de sus menores hijos F.J.B.G. y S.J.B.G., a través de apoderada judicial, y sería del caso proceder a dar trámite a la solicitud, sino fuera porque no corresponde a este despacho conocer de manera directa lo solicitado.

En efecto, revisado el proceso tramitado bajo el 54001311000120080020100, se observa que el mismo corresponde a un trámite de divorcio; proceso en el cual se profirió sentencia decretándose el divorcio del matrimonio civil contraído entre los esposos FABIO JOSE BOTELLO CORTES y CLAUDIA EMPERATRIZ GODOY, sin que se hubiera dispuesto sobre la custodia, alimentos y visitas de menores procreados en el matrimonio.

Ahora, respecto a alimentos, que es el objeto de la demanda materia de estudio, se advierte que la cuota alimentaria fue acordada mediante conciliación extrajudicial, tal como se desprende del acta aportada como anexo de la demanda y que da cuenta de la conciliación celebrada entre las partes.

En efecto, como título ejecutivo se allega acta de audiencia de conciliación efectuada por las partes, de fecha 16 de marzo de 2018 ante la Comisaria de Familia zona centro.

En razón de lo anterior, al no haberse fijado o modificado por este Juzgado, la cuota alimentaria vigente, respecto de la cual se persigue el cobro por vía de ejecución, no corresponde a este juzgado conocer de la demanda de manera directa, debiendo ser sometida la demanda a reparto, razón suficiente para que se proceda a su rechazo y se ordene el envío de la misma a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto.

por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora CLAUDIA EMPRERATRIZ GODOY en representación de sus menores hijos F.J.B.G. y S.J.B.G., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar que por Secretaría se envíe la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, para ser sometida a reparto entre los Jueces de Familia de Cúcuta, como corresponde.

TERCERO: Déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355ad3e5ff0ce37dcadff1b95ad9d8fac69a67fb7b5976f52ac7e6c350ab7d7c**

Documento generado en 28/06/2023 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120220023100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la demandante **NIDIA MARLENE LUGO RONDON**, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Envíese por secretaria al correo electrónico de la parte demandada, la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **29 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **108** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8f152d98bb230cb2b18e3a360a100a621cf9dc9f01acc650bfdc5fb137da59**

Documento generado en 28/06/2023 10:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Nulidad Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120230001700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora **ELCIDA ZANNA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.305.835 en representación de su hija **KAREN MARCELA ARAQUE ZANNA**, obrando por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial 42723135 del 30 de septiembre del 2008 expedido por El Consulado de Colombia en el Estado de Barinas en Venezuela.

H E C H O S

PRIMERO: La joven **KAREN MARCELA ARAQUE ZANNA** nació el 10 de marzo de 1999 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO: Su nacimiento fue registrado el día 13 de abril de 1999 en la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, bajo el serial 26717727, el cual corresponde a la realidad de su natalicio.

TERCERO: por desconocimiento, el padre de **KAREN MARCELA ARAQUE ZANNA**, el señor PABLO ANTONIO ARAQUE PABÓN identificado con cédula 9.134.685 de Venezuela nuevamente registró su nacimiento ante el Consulado de Colombia en el Estado de Barinas, Venezuela, asentándose este nuevo registro bajo el NUIP 1127912758, indicativo serial 42723135 y como fecha de inscripción el 30 de septiembre de 2008, como nacida en Santa Barbara, Barinas, sin ser esto cierto.

CUARTO: La joven **KAREN MARCELA ARAQUE ZANNA** inició en el año 2021 el proceso para obtener la cédula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Cúcuta, siendo negado el trámite de expedición final ya que presenta doble inscripción de Registro Civil.

QUINTO: La joven **KAREN MARCELA ARAQUE ZANNA** solicitó vía web ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta la cancelación del registro civil de nacimiento expedido por el Consulado de Colombia en Barinas, Venezuela, siendo en respuesta, citada para el día 18 de octubre de 2022 y allí determinar si la anulación es administrativa o judicial.

SEXTO: Que en la cita programada le manifiestan que no es posible adelantar el trámite de cancelación administrativa, en atención a la Resolución 10017 de 2021 de ese órgano, que, debía adelantar una demanda de jurisdicción voluntaria ante los jueces de familia de la ciudad porque los registros civiles no son similares y difieren en datos como los de fecha de inscripción y lugar de nacimiento.

SÉPTIMO: Manifiesta la demandante que este doble registro ajeno a su voluntad tiene sin nacionalidad a su hija, quien goza de la mayoría de edad y no ha podido tramitar su cédula de ciudadanía a pesar de haber nacida en Colombia no puede si quiera ejecutar actos de autenticación, conferir poderes, inscripciones a entidades públicas ni mucho menos de educación superior.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad y cancelación del Registro Civil de nacimiento con NUIP 1127912758 e indicativo serial 42723135 y como fecha de inscripción el 30 de septiembre de 2008 expedido por el Consulado de Colombia en Barinas, Venezuela.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se declare como único y válido el Registro Civil de nacimiento expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta bajo el serial 26717727 y fecha de registro 13 de abril de 1999, por ser este el primero y con datos fidedignos del natalicio de KAREN MARCELA ARAQUE ZANNA.

TERCERA: Que se oficie a las entidades gubernamentales con funciones de registro para que se asiente la correspondiente cancelación y surta efectos jurídicos.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- a) Cédula de ciudadanía de la poderdante
- b) Cédula de ciudadanía del padre
- c) Registros civiles de nacimiento expedidos por la notaría séptima de Cúcuta y por el Consulado de Colombia en Barinas, Venezuela.
- d) Contraseña de KAREN MARCELA ARAQUE ZANNA que no tiene validez por el doble registro.
- e) Respuesta Registraduría Nacional del Estado Civil, con citación presencial para atender requerimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C.G.P. y se dispuso oficiar al Notario Séptimo de Cúcuta y al Consulado de Colombia en Barinas, Venezuela, a fin de que allegaran copias auténticas del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de KAREN MARCELA ARAQUE ZANNA, con los datos respectivos a cada una de estas entidades.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de KAREN MARCELA ARAQUE ZANNA, con indicativo 42723135 y con fecha de inscripción el 30 de septiembre de 2008 expedido por el Consulado de Colombia en Barinas, Venezuela, ya que a la fecha tiene doble registro civil de nacimiento, siendo

este registro el que no corresponde a la realidad de los hechos del nacimiento de la mencionada, por lo tanto, por haber sido inscrito por autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción*
- 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".*

El Artículo 65, Ibídem, establece:

"Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que

marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 42723135 y con fecha de inscripción el 30 de septiembre de 2008, expedido por el Consulado de Colombia en Barinas, Venezuela, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que KAREN MARCELA ARAQUE ZANNA nació el 10 de marzo de 1999 en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander tal como fue registrado el 13 de abril de 1999 ante la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta y no en Santa Barbara, Barinas, Venezuela como se llevó a cabo una segunda inscripción de su nacimiento ante el Consulado de Colombia en Barinas, Venezuela.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la del Consulado de Colombia en Barinas como la de la Notaría Séptima de Cúcuta se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a KAREN MARCELA ARAQUE ZANNA.

En efecto, en los dos registros coincide el nombre de la inscrita, el nombre de sus padres, la fecha de nacimiento respecto al mes y año, a pesar de diferir en un día el uno del otro pues mientras que la fecha de nacimiento del registro de la Notaría Séptima de Cúcuta menciona que nació el 10 de marzo de 1999, en el registro expedido en el Consulado de Barinas, se registra que la fecha de nacimiento fue el día 09 de marzo de 1999.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que, de una parte, el nacimiento inscrito ante la Notaría Séptima de Cúcuta se llevó a cabo el día 13 de abril de 1999 bajo el indicativo serial 26717727, donde se advierte que el nombre de la inscrita corresponde a **KAREN MARCELA**, hija de ELCIDA ZANNA RAMÍREZ de nacionalidad Colombiana y PABLO ANTONIO ARAQUE PABÓN de nacionalidad Venezolana, registra como lugar de nacimiento la Clínica del Seguro Social de la ciudad de Cúcuta, N. de S. y como antecedente para dicho asentamiento se obtuvo el formato de “nacido vivo” debidamente suscrito por el competente, mientras que el registro civil de nacimiento expedido por el Consulado de Barinas tiene fecha de expedición el 30 de septiembre de 2008 bajo el indicativo serial 42723135, donde se observa que el nombre de la inscrita corresponde a **KAREN MARCELA**, hija de ELCIDA ZANNA RAMÍREZ de nacionalidad Colombiana y PABLO ANTONIO ARAQUE PABÓN de nacionalidad Venezolana y pese a que indica que la inscrita nació en el Hospital Rafael Rangel de Santa Barbara de Barinas, Venezuela, no se obtuvo copia del documento que sirvió como antecedente para su registro.

Se advierte que el registro civil de nacimiento expedido por el Consulado de Colombia no ofrece credibilidad, por cuanto la fecha de inscripción es 9 años posterior al nacimiento de la inscrita, adicionalmente sin soporte para su expedición a diferencia del registro civil expedido por la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta el cual fue asentado días después del nacimiento de la inscrita, con el soporte requerido para ese fin, esto es el *Certificado de Nacido Vivo*, documento idóneo para llevar a cabo el registro civil de nacimiento.

De lo expuesto, se desprende que la señora Cónsul de Colombia en Barinas, Venezuela, no era competente para inscribir el nacimiento de **KAREN MARCELA ARAQUE ZANNA** toda vez que la misma, nació en la ciudad de Cúcuta, Norte de

Santander, Colombia, el día 10 de marzo de 1999, tal como se logra demostrar con las pruebas aportadas.

En razón de lo anterior y como junto con la demanda se acompañó la prueba documental de Registro Civil de Nacimiento y además la Notaría Séptima de Cúcuta, allega el soporte que sirvió como antecedente para la inscripción del Registro Civil, esto es, el *Certificado de Nacido Vivo*, se impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio, como quiera que se constata que el nacimiento de la mencionada no se produjo en Santa Barbara, Barinas, Venezuela y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la parte actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Consulado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

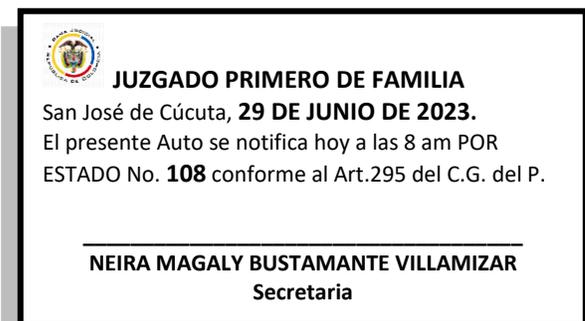
PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **KAREN MARCELA ARAQUE ZANNA**, inscrito en el Consulado de Colombia en Barinas, Venezuela, bajo el Indicativo Serial *No. serial 42723135* del 30 de septiembre de 2008, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Consulado de Colombia en Barinas, Venezuela, para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086e16272dc9702c00374a26d4f509e046f0be0c51e481d57340115f12856ff8**

Documento generado en 28/06/2023 04:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Aumento Alimentos Rad.54001311000120230025600

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de aumento de cuota de Alimentos que está promoviendo la señora **DIANA MILENA MARTINEZ REY, identificada con la C.C. No. 37.275.469**, como representante legal del menor J.J.M.M., a través de apoderada judicial, contra el señor **JUAN GABRIEL MOLINA GALLO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No.88.245.070 expedida en Cúcuta, y teniendo en cuenta que la misma reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y siguientes del C. G. el P., SE ADMITE.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **JUAN GABRIEL MOLINA GALLO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No.88.245.070 expedida en Cúcuta, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes sobre el deber de enviar a la contra parte copia de los escritos o memoriales presentados ante el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., y de las consecuencias del incumplimiento previstas en la misma norma.

En relación con la medida cautelar solicitada, se accede, pero no en la forma solicitada, sino exclusivamente en cuanto a ordenar el descuento por nomina, pues en cuanto al monto de la misma, la cuota se encuentra fijada y en firme conforme a conciliación realizada por las partes el día 21 de octubre de 2022, de manera sobre la pretensión de aumento solo se decidirá en la sentencia. En consecuencia se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional, del ingreso mensual y primas percibidas por

el demandado señor **JUAN GABRIEL MOLINA GALLO**, identificado con la Cedula de ciudadanía No.88.245.070 expedida en Cúcuta, deduzca el valor de la cuota de alimentos vigente y consigne el respectivo valor a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad, en la cuenta judicial No. 540012033001 y como tipo 6, para ser pagada a la señora **DIANA MILENA MARTINEZ REY, identificada con la C.C. No. 37.275.469**, en representación de su menor hijo J.J.M.M.

En relación a la solicitud de embargo de cesantías y el subsidio de vivienda se resolverá dentro de la respectiva oportunidad procesal.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la abogada **ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.093.776.297 expedida de los Patios T.P. No. 300.385 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferidos

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e70e3ae91f5577f6118e1beb3b11787670cc24886a787af5d048fa6b71df19d**

Documento generado en 28/06/2023 10:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230026000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la joven **DANNA HESNEY RINCON CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.984.252 de Chía, como beneficiaria directa de alimentos, a través de apoderada judicial, contra el señor **JHERMANN JAVIER RINCON SEDANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.166.050 de Bogotá, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder no reúne los requisitos de ley, pues no fue conferido conforme al artículo 74 del C. G. P. o la ley 2213 de 2022, en cuanto no se hizo reconocimiento de firma o autenticación ante Notario, ni aparece haber sido remitido desde el correo personal de la otorgante, que es la forma de autenticación que reconoce ley 2213 de 2022, de manera que en la forma que se allegó estamos frente a una ausencia de poder.

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la beneficiaria directa de los alimentarios, a quien se le deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con una relación en la demanda, efectuada por la apoderada. Adicionalmente, se menciona en las pretensiones, la existencia de un acta de conciliación de fecha 30 de abril de 2015 ante la comisaria de familia de la localidad de Kennedy, Bogotá, que pretende hacer valer como título ejecutivo, la cual se echa de menos en los anexos.

Las pretensiones no están debidamente formuladas, pues si bien indica un valor adeudado, debe tenerse en cuenta que cada cuota o saldo de cuota adeudado constituye una pretensión, por lo tanto, debe ser individualizada y enumerada, siendo ello necesario para decretar los intereses desde el momento de la causación, respecto de lo cual debe observarse que la fecha de causación es distinta para cada cuota o saldo de cuota.

Se configura inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones. Olvida el libelista que lo que está promoviendo es un proceso ejecutivo, cuyo fundamento o base de recaudo es el título y se evidencia en el contenido de la

demanda que ya existe cuota de alimentos acordada por las partes.

Observa el despacho que se han relacionado gastos que no fueron acordados por las partes como cuota alimentaria y que fueron relacionados en la demanda ejecutiva, como fiestas y otros gastos, por lo cual, debe ajustarse dichos conceptos acorde al acta de conciliación que es el fundamento del título ejecutivo.

Establece la ley 2213 de 2022 en su art. 8 lo siguiente: "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...". Por lo anterior se le requiere a la parte demandante para que informe como adquirió la respectiva dirección electrónica del demandado, indicando que anexo un correo del pagador actual, mas no donde labora el demandado.

Debe informarse si se tiene conocimiento de la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, a efectos de poder regular la medida cautelar, con el objeto de no causar perjuicio a otros alimentarios.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **29 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **108** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d827591cd779e53ac55d8bd3eda20722501ca91969385fc93fc4a22692dc77**

Documento generado en 28/06/2023 10:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230026500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo el joven **JOSE MANUEL ROPERO TUTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.792.570, a través de apoderada judicial, contra el señor **RAMIRO ROPERO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.480.544.

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que lo que se pretende a través de la misma es el cobro de las sumas de dinero dejadas de pagar y que corresponden a la cuota alimentaria fijada a favor del beneficiario directo JOSE MANUEL ROPERO TUTA; cuota alimentaria que fue fijada por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, dentro del radicado No. 54001316000220090017700.

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, corresponde al juez que decreto los alimentos, adelantar el proceso ejecutivo para el recaudo de las cuotas dejadas de pagar, lo cual se realizara bajo el mismo radicado.

Así las cosas, corresponde al JUZGADO SEGUNDA DE FAMILIA de esta ciudad, conocer de la presente demanda de ejecución, por lo que, sin más consideraciones, se procederá a su rechazo y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos a el referido Juzgado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la presente demanda de ejecución y sus anexos al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA, por corresponder al mismo su conocimiento, conforme a lo arriba expuesto.

TERCERO: DEJESE constancia de su salida y háganse las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **29 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **108** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc420d0412a49eb6e9764a47e75ce817a22e2f82ac97711d9dedfda5485**

Documento generado en 28/06/2023 10:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>